

Por lo anterior no habría lugar a condenar a mi representada por la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. AA002398, porque JUAN IBARRA iba como pasajero y esta póliza excluye las lesiones de ocupantes del vehículo asegurado y además no está diseñada o contratada para indemnizar o amparar los daños, lesiones generadas tras la inexecución o ejecución defectuosa del contrato de transporte, claramente dicho contrato de seguro no podría verse de ninguna manera afectado.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO:

LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C; en el remoto caso de una eventual condena, únicamente podrá ser condenada en el marco de los límites establecidos en la póliza de Responsabilidad civil Contractual No AA002474 de Ibagué, certificado AA034129 ORDEN 39, de acuerdo con los amparos que fueron contratados y los límites del valor asegurado por cada una de las coberturas, las exclusiones establecidas junto al condicionado general y particular de la póliza contratada.

En lo que respecta a la demanda la cual carece de fundamento solicito de condene en costas a la parte demandante.

EXCEPCIONES:

Sin perjuicio de que el señor juez declare de oficio aquellas excepciones que aparezcan probadas durante el proceso, me permito oponerme a la prosperidad de las pretensiones con las siguientes razones de hecho y de derecho:

1. INDEBIDA ESCOGENCIA DE LA ACCIÓN INTERPUESTA RESPECTO DEL PASAJERO LESIONADO JUAN IBARRA.

Es de tener en cuenta señor Juez, que la demanda interpuesta es un ordinario de responsabilidad civil extracontractual, la cual resulta improcedente en este asunto, siendo que JUAN IBARRA era una PASAJERO del vehículo de placa WYG318, pues la presunta obligación a que hubiera lugar se deriva de contrato de transporte celebrado entre JUAN IBARRA y la empresa COINTRASUR demandada.

En este sentido, y yendo de lo general a lo particular, DIEZ PICAZO Y GULLON afirman que "La responsabilidad civil significa la sujeción de quien vulnera un deber de conducta impuesto en interés de otro sujeto a la obligación de reparar el daño producido".

Pero esta responsabilidad civil es susceptible de una subdivisión de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1.089 del C.C. ("Las obligaciones nacen de la ley, de los contratos y cuasi contratos, y de los actos y omisiones ilícitos o en que intervenga cualquier género de culpa o negligencia"); esto es, no sólo existe una responsabilidad derivada de ley o contrato, sino que de los actos y omisiones ilícitos nace la responsabilidad civil, de carácter extracontractual, siempre que en éstos hubiera intervenido cualquier género de culpa o negligencia.

Por su lado, según YZQUIERDO TOLSADA la responsabilidad civil contractual es aquella que se produce cuando, existiendo una relación obligatoria previa entre dos o más partes, una

Una aseguradora cooperativa con sentido social



de ellas incumple su prestación contractual y ello provoca daños a la/s otra/s. Es importante hacer notar que el daño debe producirse precisamente por el incumplimiento contractual del deudor y que el acreedor y la prestación ya estaban determinados de antemano.

Pero, continúa el citado autor, hay otro tipo de responsabilidad: la responsabilidad civil extracontractual, que surge cuando la obligación resarcitoria nace entre personas que no se encontraban previamente vinculadas por un contrato o relación análoga. Aquí no se trata de la violación de una previa relación obligatoria, sino del genérico deber de no causar daño a otro ("*alterum non laedere*")

Tratándose de regímenes diferentes de responsabilidad, se encuentran así mismo definidos en nuestro Código Civil, concretamente en los artículos 1.101 la R.C. contractual "*Quedan sujetos a la indemnización de los daños y perjuicios causados los que, en el cumplimiento de sus obligaciones incurrieren en dolo, negligencia o morosidad, y los que de cualquier modo contravinieren el tenor de aquéllas*" y 1.902 la R.C. aquiliana "*el que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado*".

Ahora bien, en el presente asunto, tratándose de un accidente de tránsito en donde se vio involucrado un pasajero, es imposible predicar una responsabilidad extracontractual, se trata de dos regulaciones diferentes como se señaló, que son excluyentes entre sí.

Por tal motivo, no puede endilgarse responsabilidad civil extracontractual al asegurado en la ocurrencia del hecho dañoso, pues cualquier obligación que pudiera surgir tiene su origen en el contrato de transporte de pasajeros.

Consecuencialmente, no nace a la vida jurídica, la obligación para esta Cooperativa de indemnizar a la parte demandante en atención a la naturaleza del seguro contratado.

Además, téngase en cuenta que la póliza de responsabilidad civil extracontractual AA002398 tiene como exclusión **las lesiones al pasajero**:

2. EXCLUSIONES

LA EQUIDAD QUEDARA EXONERADA DE TODA RESPONSABILIDAD BAJO EL PRESENTE AMPARO CUANDO SE PRESENTE UNA O VARIAS DE LAS SIGUIENTES CAUSALES:

2.1. MUERTE O LESIONES A OCUPANTES DEL VEHÍCULO ASEGURADO.

Ibagué / Tel: 313-297 1251 / Dirección: Carrera 5 N° 38-29

Una aseguradora cooperativa con sentido social

2. RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD APLICABLE EN DESARROLLO DE ACTIVIDADES PELIGROSAS:

Como es de común conocimiento, cuando se presenta un daño a un tercero en el ejercicio de la conducción de vehículos automotores, la responsabilidad se configura a la luz de las actividades peligrosas.

En efecto, ha dicho la jurisprudencia en Sentencia de la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil y Agraria, MP. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo, del 23 de octubre de 2001 que "si peligrosa es la actividad que, debido a la manipulación de ciertas o al ejercicio de una conducta específica que lleva ínsito el riesgo de producir una lesión o menoscabo, tiene la aptitud de provocar un desequilibrio o alteración en las fuerzas que - de ordinario - despliega una persona respecto de otra, **la presunción de culpa que, por su ejecución, ha entendido la jurisprudencia de la Corte que consagra el artículo 2.356 del Código Civil, únicamente puede predicarse en aquellos casos en que el daño proviene de un hecho que la razón natural permite imputar a la incuria o imprudencia de su autor, es decir, quien tenía el gobierno o control de la actividad**, hipótesis ésta que no sería aceptable en frente de un tercero, como lo sería el peatón o el pasajero de uno de los automotores". (Resaltado fuera de texto).

Se evidencia entonces en el presente régimen, una presunción de culpa que opera en favor de la víctima, quien sólo tendrá que demostrar hecho, daño y nexo de causalidad y que sólo podrá ser desvirtuada por el demandado probando su diligencia y cuidado al momento de realizar la actividad.

En conclusión, el régimen aplicable en tratándose de actividades peligrosas, es el de presunción de culpa en favor de la víctima, donde el causante del daño podrá exonerarse de responsabilidad probando diligencia y cuidado al momento en que realizó la actividad, así como la destrucción del nexo causal por medio de una causa extraña.

De otra parte, en nuestra jurisprudencia se ha dejado sentado que en el marco de las actividades peligrosas basta con que le sea atribuible una conducta activa o pasiva a determinada situación. En consecuencia, es de vital importancia determinar a quién le es atribuida la consecuencia del ejercicio de la actividad peligrosa lesiva para las personas o sus bienes, acudiendo para ello a la noción de guardián de la actividad, derivada de la Teoría francesa de la guarda. A la luz de esta teoría se entiende que existe presunción en contra del guardián de la actividad peligrosa por la falta en la guarda del objeto con que se desarrolla la actividad, asumiendo que el guardián es quien en virtud del derecho de propiedad sobre la cosa tuviese el deber de dirección, con independencia de quién ejerza en sí misma el control sobre la actividad.

En consecuencia y de acuerdo a lo anterior, la parte actora deberá demostrar los tres elementos de responsabilidad, para así poder predicar algún tipo de responsabilidad patrimonial de los demandados.

Ibagué / Tel: 313 297 1251 / Dirección: Carrera 5 N° 38-29

Una aseguradora cooperativa con sentido social

LÍNEA SEGURA NACIONAL 018000 919 538

324

SI YO CAMBIO
CAMBIA EL MUNDO

www.laequidadseguros.com.co

Síguenos en:

f t @ v

14



3. CARGA DE LA PRUEBA DE LOS PERJUICIOS RECLAMADOS SEGÚN LA RESPONSABILIDAD CIVIL

De acuerdo con lo establecido en esta normativa, corresponde al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro y su cuantía, siendo menester comprobar fehacientemente que para el caso que nos ocupa, existió una conducta negligente por parte del conductor del vehículo de placa WYG318, quien, para el momento de los hechos, debió actuar de manera integral y de acuerdo a todos los lineamientos para la conducción de vehículos automotores.

Es deber de la demandante aportar de manera seria y fundada cuáles fueron los elementos reales que causaron de manera efectiva los perjuicios que reclaman, y es por esto que nuestra normativa indica lo siguiente:

*"ARTÍCULO 1077 DEL CODIGO DE COMERCIO- CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.
Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba."*

4. RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD CIVIL – CONTRATO DE TRANSPORTE:

De conformidad con los hechos narrados, el menor JUAN IBARRA se desplazaba en el vehículo de placa WYG318 como pasajero dentro del vehículo asegurado, en virtud del contrato de transporte terrestre celebrado con la empresa COINTRASUR y lamentablemente, en el desarrollo de dicho contrato de transporte, se presentó un accidente de tránsito, donde resultó lesionada.

Así pues, los perjuicios ocasionados como consecuencia de tal accidente deberán analizarse bajo el régimen de responsabilidad derivado del contrato de transporte, toda vez que el occiso se desplazaba en calidad de **PASAJERO**.

El contrato de transporte está definido en el artículo 981 del Código de Comercio, como un acuerdo de voluntades por medio del cual "una de las partes se obliga para con la otra, a cambio de un precio, a conducir de un lugar a otro, por determinado medio y en el plazo fijado, personas o cosas y a entregar éstas al destinatario". Dentro de las características que permean la naturaleza del contrato está la de ser un contrato consensual, pues se perfecciona por el solo acuerdo de las partes, existiendo además libertad probatoria para demostrarlo.

La obligación que se deriva de tal contrato consensual, entonces, es de resultado, consistente en llevar a su destino al pasajero sano y salvo; y, por ende, ante un incumplimiento de tal obligación, el responsable sólo podrá liberarse de la misma si logra demostrar la existencia de una causa extraña que lo llevó al incumplimiento de la referida obligación. Al respecto, me permito citar el artículo 992 del Código de Comercio:

"ARTÍCULO 992. EXONERACIÓN TOTAL O PARCIAL DE LA RESPONSABILIDAD DEL TRANSPORTADOR. El transportador sólo podrá exonerarse, total o parcialmente, de su responsabilidad por la inejecución o por la ejecución defectuosa o tardía de sus obligaciones, si prueba que la causa del daño lo fue extraña o que, en su caso, se debió a vicio propio o inherente de la cosa transportada, y además que adoptó todas las medidas razonables que hubiere tomado un transportador según las exigencias de la profesión para evitar el perjuicio o su agravación. [...]"

Una aseguradora cooperativa con sentido social

Se evidencia entonces en el presente régimen, una presunción de responsabilidad en contra del autor, también llamada presunción de causalidad, consistente en que sólo podrá exonerarse el autor de un hecho al probar un factor que destruye el nexo causal con el daño ocasionado, a saber: Caso fortuito, fuerza mayor, hecho exclusivo de un tercero.

5. TASACIÓN EXCESIVA DE LOS EVENTUALES PERJUICIOS.

Carga de la prueba:

Teniendo en cuenta la Teoría General de la Responsabilidad, la parte demandante es a quien corresponde demostrar el daño sufrido y la magnitud del mismo, que para el caso se concreta en perjuicios de carácter material y extrapatrimonial, cuya efectiva existencia deberá probar la parte actora, especialmente, lo concerniente a los perjuicios sufridos en la esfera personal de la madre, la compañera permanente y del hijo de la víctima.

Consideraciones sobre los perjuicios reclamados: Sobre los perjuicios patrimoniales hay que tener en cuenta las siguientes situaciones:

Respecto de lo que se entiende por perjuicios patrimoniales, según el artículo 1614 del Código Civil, se definen así: "Entiéndese por daño emergente el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento; y por lucro cesante, la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplido imperfectamente, o retardado su cumplimiento."

Al respecto manifiesto la suma presentada es desproporcionada y no se ajusta a la realidad de los perjuicios presuntamente sufridos.

Ahora bien, en cuanto a los perjuicios patrimoniales o de orden material, en primer lugar hay que precisar lo que se entiende por Daño Moral o *pretium doloris*, indicando que este perjuicio ha tenido una evolución más jurisprudencial y doctrinal que legal. Atendiendo al concepto dado por la Honorable Corte Suprema de Justicia en su sentencia del 18 de septiembre de 2008 M.P. William Namén Vargas, "Se identifica con la noción de daño moral, el que incide o se proyecta en la esfera afectiva o inferior de la persona, al generar sensaciones de aflicción, congoja, desilusión, tristeza, pesar, etc." (Casación Civil 13 mayo 2008, SC-035-2008, Expte. 11001-3103-006-1997-09327-01).

Para el caso concreto es importante recordar el pronunciamiento de la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil respecto de la tasación de los perjuicios morales, dentro del expediente 11001-3103-035-1999-02191-01, M.P. William Namén Vargas, del 9 de julio de 2010:

"No obstante,"[s]uperadas algunas corrientes adversas y, admitida por esta Corte la reparación del daño moral **sin más restricciones para fijar su cuantía que las impuestas por la equidad (ex bono et aequo) conforme al marco concreto de circunstancias fácticas** (cas. civ. sentencias de 21 de julio de 1922, XXIX, 220; 22 de agosto de 1924, XXXI, 83), a partir de la sentencia de 27 de septiembre de 1974, es su criterio inalterado, la inaplicabilidad de las normas penales para su tasación, remitiéndose al *arbitrium iudicis*, naturalmente, ponderado, razonado y coherente según la singularidad, especificación, individuación y

Una aseguradora cooperativa con sentido social

LÍNEA SEGURA NACIONAL 018000 919 538 # 324

SI VOY CAMBIO
CAMBIA EL MUNDO

www.laequidadseguros.org.co

Síguenos en:



15



magnitud del impacto, por supuesto que las características del daño, gravedad, incidencia en la persona, el grado de intensidad del golpe y dolor, la sensibilidad y capacidad de sufrir de cada sujeto, son variables y **el quantum debeatur se remite a la valoración del juez**", estimando "apropiada la determinación de su cuantía en el marco fáctico de circunstancias, condiciones de modo, tiempo y lugar de los hechos, situación o posición de la víctima y de los perjudicados, intensidad de la lesión a los sentimientos, dolor, aflicción o pesadumbre y demás factores incidentes conforme al arbitrio judicial ponderado del fallador" (cas. civ. sentencia de 18 de septiembre de 2009, exp. 20001-3103-005-2005-00406-01)."

Por otro lado, tratándose de perjuicios morales viene a ser de vital importancia para las partes. En este sentido, ya las Altas Cortes han establecido las pautas que se deben seguir para que el Juez los establezca, pautas estas, que deben ser tenidas en consideración por el juzgador al momento de definir el quantum indemnizatorio, para no caer en reparaciones arbitrarias por su carácter exiguo, meramente simbólico, o excesivo.

En virtud de lo anterior solicitó al señor Juez, niegue igualmente las pretensiones por excesivas, al respecto debo decir, por ello se hace necesario analizar la cuantificación que tradicionalmente ha realizado la jurisdicción ordinaria respecto de este tipo de daños, en que es jurisprudencia ampliamente conocida y aceptada, que su tope máximo en los eventos en que el daño se presente con mayor intensidad; siendo los casos ejemplifican por excelencia los del fallecimiento.

Los perjuicios morales, aunque el principio rector en materia de responsabilidad civil sea que los daños deben ser probados por la parte que los alega, el daño moral se convierte en una excepción a esta regla, pues no es plausible exigir una demostración fehaciente e indubitable de la entidad de la lesión causada. Sin embargo, dada la naturaleza del menoscabo, el cual opera en el fuero interno del individuo, se ha admitido su comprobación a través de presunciones inferidas de indicios, es decir, el juez, utilizando indicios que tamiza con las reglas de la experiencia y las presunciones de hombre, pondera la situación soportada por el damnificado, a fin de determinar si presumiblemente hubo lesión de los valores de la personalidad. Podemos afirmar entonces, que el daño moral es una situación de facto que debe ser probada, en el fondo es un problema de prueba y de correcta aplicación de la teoría del daño y su reparación y no un asunto de límite de personas legitimadas en el ejercicio de la acción civil.

Así las cosas, apelo al probo criterio del señor Juez para la estimación razonada y coherente de los perjuicios que se pretenden, manifestándole respetuosamente que para el Organismo Cooperativo que represento la tasación de perjuicios realizada por la parte actora es considerada excesiva.

Objeción al Juramento estimatorio:

De acuerdo con lo previamente manifestado y en aplicación del artículo 206 del Código General del Proceso, por tratarse de daños de carácter patrimonial, me permito **objectar** la pretensión por concepto de lucro cesante, daño emergente, morales y daño a la vida de relación liquidada por la parte actora, con fundamento en lo siguiente:

Ibagué / Tel: 313 297 1251 / Dirección: Carrera 5 N° 38-29

Una aseguradora cooperativa con sentido social

LÍNEA SEGURA NACIONAL 018000 919 538 # 324

SI YO LAMINO
FABRICA EL MUNDO

www.laequidadseguros.coop

Síguenos en:



En lo referente al daño emergente lucro cesante pretendido no hay lucro, el mismo por cuanto con la documentación aportada no se llegó al expediente una certificación del salario que devengada la señora Rubiela Ibarra, ni siquiera documentos que acredite que cotizaba a la seguridad social y tampoco facturas o soporte alguno de los transportes y gastos a los que incurrió, es más dentro de las pruebas aportadas no se evidencia ni siquiera una incapacidad del médico general o en su defecto dictamen médico legal del legista o dictamen de la PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL solo se limitó en aportar la historia clínica.

Se equivoca el apoderado de la demandante solicitando el lucro cesante al no presentar documentos idóneos que así lo prueben.

Es claro que las pretensiones por concepto de perjuicios de carácter extrapatrimonial no se ajustan a lo establecido por las altas Cortes, primero por cuanto tasa los perjuicios morales en SMMLV y en la Jurisdicción Ordinaria Civil las condenas de perjuicio extrapatrimoniales debe hacerse en moneda legal colombiana (peso colombiano) por cuanto quien lo realiza en SMMLV es en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa especialmente lo indicado por el Consejo de Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo.

Así mismo se indicó que ya no se hablaría del daño a la vida en relación y se pasaría atender el daño a la Salud, pero éste se encuentra sujeto a lo probado en el proceso, y es reconocido única y exclusivamente para la víctima directa, y, así mismo el Alto Tribunal indicó toques máximos al respecto, pero se debe acreditar la reversibilidad o irreversibilidad de la patología, entre otras variables y para JUAN IBARRA ya opero la prescripción del contrato de transporte y del contrato de seguros.

Con relación del daño moral; solicita un DAÑO MORAL desmedido, excedido no solo frente a las directrices señaladas para esta tipología de perjuicio por la honorable Corte Suprema de Justicia a través de su línea jurisprudencial, así como los toques reconocidos por el Honorable Tribunal Superior de Ibagué - Sala Civil.

No puede olvidarse que la acción de responsabilidad civil no puede convertirse en una fuente de enriquecimiento sin causa, como se convertiría en este caso, si se reconocieran sumas superiores a las directrices jurisprudenciales en relación con los perjuicios pretendidos, como se convertiría en este caso, si se reconocieran sumas superiores a las directrices jurisprudenciales en relación a los perjuicios morales.

Objeto y me opongo a condena de pago en contra de los demandados y consecuentemente en contra de mi representada LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, al reconocimiento de los perjuicios de **carácter inmaterial a título de Daño Moral y vida de relación por valor de 100 SMLMV para JUAN IBARRA Y RUBIELA IBARRA y para los demás demandantes para cada uno 50 SMMLV** para un total de pretensiones \$472.433.520; primero porque nos encontramos bajo la jurisdicción civil y no en la jurisdicción del contencioso administrativo por lo tanto debió de haber pretendido en pesos colombianos como ya lo había informado y no en salarios mínimos mensuales legales vigentes, segundo en el presente proceso los presuntos perjuicios de orden inmaterial a título de perjuicios morales estimados infundadamente y de forma excesiva por el apoderado de los demandantes, principalmente por la desmesura en que los estima la parte actora y porque no existe título de culpa imputable al asegurado, además esta parte no allega ninguna prueba tan siquiera sumaria respecto de los padecimientos que sufridos por el suceso traumático.

Ibagué / Tel: 313 297 1251 / Dirección: Carrera 5 N° 38-29

Una aseguradora cooperativa con sentido social

LÍNEA SEGURA NACIONAL 018000 919 538 # 324



www.laequidadseguros.coop

Síguenos en: f t i o



En igual sentido dichos perjuicios inmateriales es potestad exclusiva del operador para que con base en la actual jurisprudencia y conforme a lo probado dentro del proceso pueda tasar dichos perjuicios.

Es importante resaltar que en el caso concreto encontramos que la parte demandante no allegó algún tipo de prueba tan siquiera sumaria que nos determine las bases para que la parte demandante llegase a fijar tal valor pretendido, pues brilla por su ausencia pruebas de tipo médico o periciales de los supuestos dolores, congojas y padecimientos de tipo moral o psicológicas sufridos, por ello no es posible determinar el nivel de sufrimientos que la demandante ha sufrido y quedaría supeditado a lo que se pueda llegar a probar en el desarrollo del proceso para que sea determinado por el juzgador de acuerdo a las reglas de la experiencia y la sana crítica.

En tal sentido la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia no ha determinado un tope máximo de indemnización como lo ha hecho el Consejo de Estado, pero ha determinado topes máximos para esta clase de daños, pero por muerte tales como en el año 2016, la Corte tasó la indemnización por perjuicios morales en \$60.000.000 de pesos colombianos (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, 30 de septiembre de 2016 05001-31-03-003-2005-00174-01, Magistrado ponente: Ariel Salazar Ramírez). En el año 2011, la Corte ya había tasado esta indemnización en \$53.000.000 (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, 30 de agosto de 2011, 11001-3103-018-1999-00533-01, Magistrado ponente: William Namén Vargas) y en el año 2012, en \$55.000.000 (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, 9 de julio de 2012, radicación 11001-3103-006-2002-00101-01, Magistrado ponente: Ariel Salazar Ramírez.) y en un reciente pronunciamiento de la misma corporación se otorgó como máximo de indemnización \$60.000.000 (SC665-2019, Radicación N° 05001 31 03 016 2009-00005-01), por lo que denota una excesiva tasación de los perjuicios sin analizar el trasfondo de los hechos de la demanda.

En cualquier caso, me atengo a lo resuelto por el juez de conocimiento, con base en el material efectivamente probado dentro del proceso, en lo relativo a la pretensión por concepto de daños extrapatrimoniales.

De considerarse que efectivamente procede el pago de indemnización por concepto de perjuicios morales, se debe tener presente los valores asegurados de cada una de las pólizas.

Así las cosas, apelo al probo criterio del señor Juez para la estimación razonada y coherente de los perjuicios que se pretenden.

Ibagué / Tel: 313 297 1251 / Dirección: Carrera 5 N° 38-29

Una aseguradora cooperativa con sentido social

LÍNEA SEGURA NACIONAL 018000 919 538 # 324



www.laequidadseguros.com

Síguenos en:



EXCEPCIONES SUBSIDIARIAS DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGUROS



1. FALTA DE COBERTURA DE LA POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No. AA002398 DE IBAGUE LA CUAL NOS VINCULO COINTRASUR

Como se puede apreciar en los hechos de la demanda JUAN IBARRA, se desplazaba como pasajero del vehículo asegurado de placa WYG318, de esta forma la única póliza **VIGENTE** que se podría llegar afectar sería la póliza No. AA002474 CERTIFICADO AA034129 ORDEN 39 de **Responsabilidad civil contractual** que cubre muerte accidental, incapacidad total y permanente, incapacidad total temporal y gastos médicos, que se les causen a los pasajeros del vehículo asegurado, conforme a clausulado que adjunto esta contestación en condiciones generales numeral uno.

Toda vez, que la póliza N° AA002398 DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL no se podría afectar porque tiene como exclusión:

2. EXCLUSIONES

LA EQUIDAD QUEDARA EXONERADA DE TODA RESPONSABILIDAD BAJO EL PRESENTE AMPARO CUANDO SE PRESENTE UNA O VARIAS DE LAS SIGUIENTES CAUSALES:

2.1. MUERTE O LESIONES A OCUPANTES DEL VEHÍCULO ASEGURADO.

2. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DERIVADA DEL CONTRATO DE TRANSPORTE EN CUANTO AL PASAJERO JUAN IBARRA

Señor Juez solicito declare probada la excepción ya que *todas las acciones ordinarias que provengan de un contrato*", salvo los eventos en que se establezcan "*prescripciones de corto tiempo*", dentro de las que ubica las relacionados con el de transporte del artículo 993 del Código de Comercio, según el cual "*(...) las acciones directas o indirectas provenientes del contrato de transporte prescriben en dos años*", por lo que se debe observar lo allí previsto, dado "*el principio de especialización, máxime cuando los términos de prescripciones de corto tiempo corren contra toda persona y por ser además, las normas que señalan los términos de prescripción, de orden público, pues el mismo surgió desde el momento en que concluyó o debió concluir la actividad transportadora, esto es, desde la ocurrencia del accidente 21 de agosto de 2015, hasta por dos años es decir 21 de de 2017, siendo presentada mucho después del vencimiento de dicho término, motivo por el cual no puede endilgarse responsabilidad civil contractual al asegurado en la ocurrencia del evento dañoso, pues cualquier obligación que pueda surgir tendría su origen en el contrato de pasajeros, en consecuencia no nace a la vida jurídica la obligación para esta Cooperativa de indemnizar a la parte demandantes en atención a la naturaleza de seguro contratado en virtud del cual se nos vincula al presente proceso.*

Ibagué / Tel: 313 297 1251 / Dirección: Carrera 5 N° 38-29

Una aseguradora cooperativa con sentido social

LÍNEA SEGURA NACIONAL 018000 919 538 (2) # 324



www.laequidadseguros.com

Síguenos en:



3. PRESCRIPCION DE LA ACCIÓN DERIVADA DEL CONTRATO DE SEGURO

La prescripción ha sido considerada como una figurada jurídica, la cual determina que el transcurso del tiempo consolida alguna situación, permite la extinción de derechos o la adquisición de alguna cosa ajena.

El código civil colombiano, en su artículo 2536 establece términos para computar la prescripción dentro del régimen general de la responsabilidad civil, determinando que aquel es de diez años. No obstante, frente a algunos contratos en especial, existen otros términos fijados previamente por el legislador.

Por su parte, el Código de Comercio, en su artículo 1081 establece la prescripción para el contrato de seguros en específico, la cual ha clasificado en dos la figuras pues determinan que aquella puede ser ordinaria (subjativa) o extraordinaria (objetiva) y que los términos para cada una serán de dos y cinco años, respectivamente.

A su vez en el TITULO IV DEL CONTRATO DE TRANSPORTE del Código de Comercio en su artículo 993. PRESCRIPCION DE ACCIONES:

- Las acciones directas o indirectas provenientes del contrato de transporte prescriben en dos años.
El término de prescripción correrá desde el día en que haya concluido o debido concluir la obligación de conducción.
Este término no puede ser modificado por las partes.

Valdrá la pena recordar al despacho que con el fin de determinar cuál es el término prescriptivo aplicable a un caso en concreto, deberá determinarse como primera medida si quien está interesado en la reclamación de un posible derecho conoció o debió conocer del suceso que da base para la acción, caso en el que deberá contabilizarse el término de 2 años desde el momento en el que, valga la redundancia, conoció o debió conocer.

De acuerdo con lo anteriormente señalado, y al haber sido señalado taxativamente por el legislador los términos prescriptivos, ni el asegurado, ni beneficiario, ni tomador, pueden elegir libremente el término que más les convenga, pues estos están sujetos a las circunstancias.

Ahora bien, es importante entonces determinar desde qué momento se considera que se entiende ocurrido el siniestro, para así establecer el inicio del término prescriptivo de la acción correspondiente; de esta manera, para el **seguro de responsabilidad** el legislador a través del código de comercio, estableció que se entendía ocurrido el siniestro en el momento en que ocurra o en efecto se surta el hecho externo que le sea imputable al asegurado; además, enfáticamente mencionó que es a partir de este momento en que empieza a contabilizarse la prescripción respecto de la víctima o terceros que tengan derecho a reclamar.¹

Para el caso en comento, tenemos que el accidente que tuvo ocurrencia el día 21 de agosto de 2015 día mismo que da origen a las lesiones del menor JUAN IBARRA es decir, desde ese momento los aquí demandantes conocieron el hecho, motivo por el cual, el término para solicitar algún tipo de monto indemnizatorio como consecuencia de una posible responsabilidad, en contra de

Ibagué / Tel: 313 297 1251 / Dirección: Carrera 5 N° 38-29

Una aseguradora cooperativa con sentido social

LÍNEA SEGURA NACIONAL 018000 919 538

324

SI VOY CAMINO
POR LA VIDA

www.laequidadseguros.com.co

Síguenos en:



los demandados y mi representada LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. a partir de 21 DE AGOSTO DE 2015 y hasta por 2 años es decir hasta el 21 DE AGOSTO DE 2017.

En ese orden de ideas, se tiene que desde el momento de la ocurrencia del accidente que da origen a las lesiones del menos JUAN IBARRA transcurrieron más de 5 años hasta que se le vinculara a la EQUIDAD SEGUROS O.C., y esto como un llamamiento en garantía igualmente a COINTRASUR y propietario del vehículo.

En complementación con lo anterior, doctrinantes como (López Blanco, 2014), han considerado el cómputo de la prescripción ordinaria de la siguiente manera:

"(...) Debe interpretarse que ese plazo de dos años se cuenta a partir del momento en que el interesado haya conocido o debido conocer del hecho que da base a la acción, pues la norma acude al elemento subjetivo que se advierte, para efectos de que se inicie el cómputo del plazo respectivo (...)"

De las pruebas obrantes en el proceso, es viable afirmar sin lugar a dudas que el término para que los interesados adelantaran las gestiones pertinentes para obtener algún tipo de reconocimiento por indemnización de perjuicios derivados de las lesiones de JUAN IBARRA era de dos años contados a partir de la mencionada fecha; Sin embargo, se tiene que a nuestro asegurado, COINTRASUR, ni a HERMOGENES SANCHEZ no se le realizó ningún tipo de reclamo judicial o extrajudicial por parte de los aquí demandantes (beneficiarios eventuales de los amparos de la póliza de responsabilidad contractual).

Pese a lo anterior, el artículo 94 del Código General del Proceso establece:

"La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.

La notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo produce el efecto del requerimiento judicial para constituir en mora al deudor, cuando la ley lo exija para tal fin, y la notificación de la cesión del crédito, si no se hubiere efectuado antes. Los efectos de la mora solo se producirán a partir de la notificación.

La notificación del auto que declara abierto el proceso de sucesión a los asignatarios también constituye requerimiento judicial para constituir en mora de declarar si aceptan o repudian la asignación que se les hubiere deferido.

Si fueren varios los demandados y existiere entre ellos litisconsorcio facultativo, los efectos de la notificación a los que se refiere este artículo se surtirán para cada uno separadamente, salvo norma sustancial o procesal en contrario. Si el litisconsorcio fuere necesario será indispensable la notificación a todos ellos para que se surtan dichos efectos.

El término de prescripción también se interrumpe por el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor. Este requerimiento solo podrá hacerse por una vez."

Ibagué / Tel: 313 297 1251 / Dirección: Carrera 5 N° 38-29

Una aseguradora cooperativa con sentido social

LÍNEA SEGURA NACIONAL 018000 919 538 # 324

SI YO LAMBIO
CAMBIO EL MUNDO

www.laequidadseguros.coop

Síguenos en:

f t @



De acuerdo con la norma citada, se tiene que el término prescriptivo puede interrumpirse a través de requerimientos realizados al acreedor, en este caso a la aseguradora, o al asegurado. Para el caso objeto de análisis, reitero, tenemos que el término prescriptivo de la accionante era de dos años, y éste empezó a correr desde el momento en el que ocaeció el hecho imputable al asegurado.

En ese orden de ideas, no cabe duda alguna que en el caso en comento la prescripción operó respecto de la asegurado COINTRASUR Y HERMOGENES SANCHEZ así como de LA EQUIDAD SEGUROS O.C aseguradora, pues no obra en el expediente prueba sumaria alguna que logre determinar que se haya presentado la interrupción del término prescriptivo por parte de los beneficiarios (aquí demandantes), motivo por el cual, solicito se declare la presente exceptiva y por consiguiente se desestimen las pretensiones de los demandantes, respecto de nuestra asegurada y de mi representada, habida cuenta que la figura jurídica mencionada ha sido establecida con el fin de evitar que el interesado deje transcurrir el tiempo y no lleve a cabo las gestiones pertinentes para la reclamación del derecho que alega; **mal haría el fallador en premiar la negligencia de los interesados, en este caso de los beneficiarios y exponer a una entidad como mi representada a esperar por largos períodos de tiempo, Incluso de manera indefinida a que el interesado solicite el reconocimiento de un derecho.**

En caso de que el señor Juez falle que si es un proceso de responsabilidad civil le solicito respetuosamente que tenga en cuenta el código de comercio que señala, que las acciones originadas en el contrato de seguro limitan su acción en el tiempo.

Comedidamente me permito manifestar a este despacho que propongo la excepción de prescripción de todas aquellas obligaciones que eventualmente hubiesen podido surgir en caso de acreditarse la existencia de responsabilidad en cabeza de nuestro asegurado, toda vez, que desde la fecha del hecho que da derecho a realizar algún tipo de reclamación, han transcurrido más de cuatro años sin que se hubiera interrumpido el termino de prescripción.

Se debe resaltar nuevamente que los demandantes, tuvieron conocimiento real del hecho generador de la acción desde el día 21 DE AGOSTO DE 2015, no presentaron reclamo ante LA EQUIDAD, No citaron audiencia.

Aclaramos que al ser la parte actora es conocedor directo del hecho generador de la reclamación la prescripción aplicable es la ordinaria, atendiendo no solo a su condición, sino adicional la situación de conocimiento de las lesiones de JUAN IBARRA, como hermano hijo y sobrino desde el día 21 de agosto de 2015.

Ahora bien, según se verifica del presente expediente, se dictó auto emisario de la demanda momento a partir del cual se interrumpieron el termino de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro.

Vale la pena resaltar que desde el día de ocurrencia de las lesiones JUAN IBARRA 21 agosto de 2015 hasta el día de presentación de la demanda y su admisión ya habían transcurrido más de 5 años, razón por la cual las acciones derivadas del contrato de seguro se encuentran prescritas.

Ibagué / Tel: 313 297 1251 / Dirección: Carrera 5 N° 38-29

Una aseguradora cooperativa con sentido social

Para mayor claridad resulta necesario citar el artículo 1081 del estatuto, *antel el cual* señala.

"Artículo 1081 Código de Comercio: La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

"La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho".

Por lo expuesto, es evidente que, desde el momento del conocimiento del hecho generador de la demanda, han transcurrido más de 5 años, lo que quiere decir si duda alguna que están prescritas las acciones derivadas del contrato de seguro, impidiendo una vez más que prosperen las pretensiones de la parte actora.

4. NO AMPARO PERJUICIOS MORALES NI LUCRO CESANTE

Comedidamente solicito al señor Juez, en el eventual e hipotético caso, considere le asiste razón a los demandantes y condene al pago de los perjuicios pretendidos, tenga en cuenta que **este Organismo Cooperativo bajo la póliza de Responsabilidad Civil Contractual AA002474 de Ibagué clausulado FORMA 03062011-1501-P-06-000000000001005 Y bajo la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual AA002398 de Ibagué clausulado FORMA 01062010-1501-P-03-000000000000103**, en sus exclusiones **ambas** no ampara lo siguiente conforme a lo estipulado en su numeral 2. EXCLUSIONES:

RCC: 2.15 ESTA POLIZA NO AMPARA LOS PERJUICIOS MORALES, NI EL LUCRO CESANTE EXCETO PARA EL AMPARO DE MUERTE.

RCE: 2.21. EL SEGURO OTORGADO EN LA PRESENTE POLIZA UNICAMENTE CUBRE LOS RIESGOS EXPRESAMENTE SEÑALADOS EN EL NUMERAL 1.1 NO SE AMPARA EL LUCRO CESANTE NI LOS PERJUICIOS MORALES.

NOTA: recordar que no se pueden afectar ambas pólizas pues el pasajero ya esta muerto y los demandantes son los beneficiarios, con quienes no se celebró el contrato de transporte y por lo tanto se debería afectar únicamente la póliza de responsabilidad civil extracontractual.

Lo anterior, dando estricto cumplimiento a lo pactado en el contrato de seguros, siendo este una acuerdo de voluntades que genera derechos y obligaciones reciprocas para las partes, aceptado en ejercicio del derecho de la autonomía de voluntad, y reconocido como el pilar fundamental y la máxima expresión del derecho privado, No hay lugar señor Juez a que condene a mi representada al pago de lo pretendido al no tener cobertura la póliza contratada como lo es la póliza de RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL NI EXTRA CONTRACTUAL.

Ibagué / Tel: 313 297 1251 / Dirección: Carrera 5 N° 38-29

Una aseguradora cooperativa con sentido social

LÍNEA SEGURA NACIONAL 018000 919 538

324

SI YO CAMBIO
CAMBIA EL MUNDO

www.laequidadseguros.org

Síguenos en:



Entonces los perjuicios solicitados por la parte actora por concepto de lucro cesante se encuentra expresamente excluidos en la presente póliza, aunque si bien los reconoce excepcionalmente, solo aplica para el amparo de muerte, caso que no es el que nos ocupa, pues Juan Ibarra resultó lesionado.

5. SUJECCIÓN AL CONTRATO DE SEGURO CELEBRADO:

Más que oponerse a que prosperen las pretensiones, mi representada aclara que en el evento de condenarse a los demandados, se resuelva dentro de los parámetros establecidos en el contrato de seguro denominado PÓLIZA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL N° AA002474 de Ibagué, con vigencia desde el 03/11/2014 - 24:00 horas hasta el 03/11/2015 - 24:00 horas, certificado AA034129, orden 39 en el cual se encuentran contenidas las condiciones particulares de la póliza y por las condiciones generales contenidas en la Forma 03062011-1501-P-06-000000000001005 y la PÓLIZA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL N° AA002398 de Ibagué, con vigencia desde el 03/31/2014 - 24:00 horas hasta el 03/31/2015 - 24:00 horas, certificado AA031469, orden 39 en el cual se encuentran contenidas las condiciones particulares de la póliza y por las condiciones generales contenidas en la Forma 03062010-1501-P-03-00000000000103.

Es de resaltar que la cobertura del seguro de **responsabilidad civil contractual y extracontractual** está sujeto al cumplimiento de condiciones legales, entre las que cabe de destacar las siguientes:

- El siniestro así ocurrido debe estar previsto dentro de las coberturas pactadas por las partes, contenidas en los documentos contractuales.
- Es necesario analizar que no se presente ninguna causal de exclusión, es decir, ningún hecho que excluya la responsabilidad de la aseguradora, de acuerdo con los amparos y exclusiones que se pactaron en el momento de suscribir el contrato de seguro. Evento que como ya se explicó se configure en el presente proceso EXCLUSION SOBRECUPÓ, en las pruebas practicadas solicito respetuosamente se excluya a mi representada por cuanto en ambas pólizas está excluido el sobrecupo tanto de carga como de pasajeros.
- Es de especial importancia verificar si los perjuicios a que eventualmente estaría condenado el asegurado están cubiertos o no en la póliza contratada.

6. LÍMITE DE VALOR ASEGURADO

En atención a las pretensiones, se afecta el amparo de Responsabilidad Civil Contractual. AA002474 Es necesario atender al valor asegurado inicialmente pactado, que será en todo caso el valor máximo al que la aseguradora estará obligada; en el que se **establece 60 SMMLV y en pesos el valor de TREINTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y UN MIL PESOS M/CTE (\$38.661.000), como valor asegurado por puesto/persona**, en atención al amparo de muerte o incapacidad total y permanente.

Ibagué / Tel: 313 297 1251 / Dirección: Carrera 5 N° 38-29

Una aseguradora cooperativa con sentido social

No obstante, lo anterior las condiciones generales aplicables establecen en el numeral 4, lo siguiente: **4. Límite de responsabilidad de la aseguradora**

4.1 la suma asegurada individual: la suma asegurada indicada en la caratula de la póliza, delimita la máxima responsabilidad de la EQUIDAD, por cada pasajero, de acuerdo con la capacidad autorizada de ocupantes del vehículo asegurado y conforme a los amparos otorgados.

4.2 límite máximo de responsabilidad: la Máxima responsabilidad de la EQUIDAD en la presente póliza equivale a la suma asegurada individual multiplicada por el número total de pasajeros que figura en la tarjeta de operación otorgada por la autoridad competente.

4.3 los valores asegurados bajo los amparos de muerte, incapacidad total y permanente e incapacidad temporal NO SON ACUMULABLES.

Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual AA002398 Es necesario atender al valor asegurado inicialmente pactado, que será en todo caso el valor máximo al que la aseguradora estará obligada; en el que se **establece 60 SMMLV y en pesos el valor de TREINTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y UN MIL PESOS M/CTE (\$38.661.000), como valor asegurado por daños (no aplica), lesión muerte a una persona establece 60 SMMLV y en pesos el valor de TREINTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y UN MIL PESOS M/CTE (\$38.661.000).**

No obstante, lo anterior las condiciones generales aplicables establecen en el numeral 3, lo siguiente:

3. Límite de responsabilidad de la aseguradora

La suma asegurada señalada en la carátula limita la responsabilidad de La Equidad así:
(...)

- 3.1 El límite denominado daños a bienes de terceros es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar las pérdidas o daños a bienes materiales de terceros con sujeción al deducible pactado.
- 3.2 **El límite muerte o lesiones a una persona es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar las lesiones o muerte a una sola persona.**
- 3.3 El límite muerte o lesiones a dos o más personas es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar las lesiones o muerte de varias personas, pero sin exceder para cada una en ningún caso del límite para una sola persona indicado en el numeral anterior.

Ibagué / Tel: 313-297 1251 / Dirección: Carrera 5 N° 38-29

Una aseguradora cooperativa con sentido social

LÍNEA SEGURA NACIONAL 018000 919 538

324

**SI YO CAMBIO
CAMBIA EL MUNDO**

www.laequidadseguros.coop

Síguenos en:



Pero no se podrán:

1. Afectar ambas pólizas RCE Y RCC a la vez porque JUAN IBARRA iba como pasajero el día de los hechos y la póliza que la ampara a esta es la de RCC y ya opero la prescripción tanto del contrato de transporte como del contrato de seguros fecha accidente 21 agosto de 2015.
2. Para los demás demandantes se tendría que afectar la póliza de RCC, porque la RCE tiene como exclusión lesión o muerte a ocupantes del vehículo, pero también opero la prescripción del contrato de seguros fecha accidente 21 agosto de 2015.
3. Tampoco de cada póliza se podrán acumular los valores asegurados pues solo se podría afectar en cualquiera de las dos pólizas solo un amparo.

Lo anterior por cuanto la máxima responsabilidad de la Equidad Seguros Generales O.C., está sujeta a lo establecido en el artículo 1079 del Código de Comercio, el cual reza: "el asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 282 del Código General del Proceso, en el evento en que el señor Juez encuentre probados los hechos constitutivos de otras excepciones, sírvase declararlas probadas y reconocerlas oficiosamente en la sentencia a favor de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

7. DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO

En caso de que el eventual siniestro tuviese cobertura por el contrato de seguros celebrado, es importante dejar expresamente consignado que **La Equidad Seguros Generales O.C. responderá siempre y cuando exista para la fecha del fallo condenatorio, disponibilidad del valor asegurado de cada uno de los amparos afectados de la póliza tomada y hasta el límite del valor asegurado.**

8. EXCEPCION GENÉRICA O INNOMINADA.

Solicito respetuosamente al Señor Juez, declare probada cualquier otra excepción que se establezca en el transcurso del proceso.

Solicito respetuosamente señor juez que de conformidad con el artículo 187 de la ley 1437 de 2011 se exculpe a LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. de su obligación como llamada en garantía, por conducto de cualquier excepción que resulte probada en el proceso relacionada con la vinculación de éste interviniente.

PRUEBAS

1. Interrogatorio de parte que le formularé a los demandantes por medio de cuestionario verbal o escrito, que se presentará en la audiencia que para tal fin señale el despacho, previa citación de los absolventes, con el lleno de las formalidades previstas.

Ibagué / Tel: 313 297 1251 / Dirección: Carrera 5 N° 38-29

Una aseguradora cooperativa con sentido social